

Zapopan, jalisco a 3 de noviembre de 2021.

Nombre: David Rodríguez Perez.

1. En cuanto al procedimiento de contratación pública.

1.1. Describe a detalle que observas en el caso (la teoría del caso) y las presuntas irregularidades que adviertes dentro del procedimiento de contratación y prestación del servicio.

En primer término, existe un conflicto de intereses entre la empresa proveedora y la Dirección de adquisiciones, ya que un socio de la empresa prestadora del servicio es un regidor de la actual administración, y por ende la proveedora se encuentra imposibilitada de ser parte de la licitación, toda vez que el artículo 52 de la **LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** se lo prohíbe, de acuerdo a los puntos 1, fracción I que establece:

Artículo 52.

1. No podrán presentar propuestas o cotizaciones, ni celebrar contratos o pedido alguno, las personas físicas o jurídicas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de la celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa, convocantes o requirentes;

En segundo término, se contraviene lo dispuesto por el artículo 59 de la **LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,**

En tercer término, por la importancia de la contratación, específicamente en el monto debió de haberse previsto la asistencia de testigos sociales, a efecto de garantizar el debido, desarrollo de la licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 punto 1 de la **LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, que señala:

1. En las bases relativas a los procedimientos de licitación pública se deberá prever la participación de testigos sociales, con la cual se garantizará que su desarrollo se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable; así como para favorecer la práctica de denuncias de faltas administrativas, de ser el caso.

Respecto a la fianza, por supuesto que exista otra irregularidad importante que deja al ente público en descubierto para poder exigir el cumplimiento de la obligación a través de una póliza que pudiera entregar una afianzadora, incumpliendo al respecto lo establecido por los artículos:

Artículo 59.

1. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, deberá contener:

Fracción XV.- Plazo para la celebración del contrato respectivo, plazos y requisitos para entrega de garantías y condiciones para otorgar anticipos al proveedor adjudicado; y

Artículo 69.

1. La convocante emitirá un fallo o resolución dentro de los veinte días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas, el cual deberá contener lo siguiente:

Fracción V Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

Artículo 84

Artículo 84.

1. Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya adjudicado contrato para suministrar bienes o servicios, deberán garantizar, cuando se les requiera:

I.- La seriedad de las ofertas o el cumplimiento de sus compromisos contractuales, mediante garantía equivalente al monto; que se fije para cada caso, la cual será cancelada o devuelta según sea el caso, una vez cumplidos los compromisos contraídos; y

II.- La correcta aplicación de los anticipos, con la exhibición de póliza de fianza que garantice el monto total de éstos

Respecto al Registro del Padrón de Proveedores, al no estar registrado en dicho padrón contraviene lo establecido por el artículo 69 fracción II apartado del REGLAMENTO DE COMPRAS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, que establece en su artículo:

Artículo 69. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente: II. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos, cuando menos lo siguiente: a. c. Número en el Padrón de Proveedores del Municipio y/o número de proveedor en el RUPC. En caso de no contar con número, manifestación bajo protesta de decir verdad en la que el interesado se comprometa a inscribirse en el Registro correspondiente en caso de resultar adjudicado;

Ahora bien, podemos advertir que el OPD servicios de salud mediante licitación publica adjudico al proveedor “ Servicios Integrales de Medicina del Deporte, S.A.” para la prestación delo servicio de atención a deportistas por un periodo de tres años , según las imágenes aportadas existe evidencia de un contrato firmado con la misma persona moral para prestar el mismo servicio un año atrás, con el OPD servicios del deporte. Lo anterior de manera enunciativa nos llega a advertir que el segundo de los contratos no se justifica toda vez que se presta el mismo servicio y al doble del costo que lo pactado en el primero de los contratos. No perdamos de vista además que el comité de adquisiciones son invitados los regidores de distinta fracciones, lo que origina que puedan tener información privilegiada en torno a los procesos de compra, así pudiera configurarse un probante conflicto de intereses entre el titular de adquisiciones y el proveedor adjudicado.

FALTAS GRAVES.- Cohecho entre el licitante el servidor de adquisiciones.

Utilización indebido de información del servidor de adquisiciones y regidor

Conflicto de interés del servidor de adquisiciones y regidor

Conflicto de interés del servidor al no declarar en su declaración patrimonial conflicto de intereses

FALTA NO GRAVE.- Servidores de adquisiciones no el titular al no revisar adecuadamente los documentos y justificaciones por supuesto seria actos de omision.

Delitos.- Coecho, del titular de adquisiciones, delitos de establecidos en el titulo de hechos de corrupción, uso ilícito de atribuciones del código penal del estado que señala:

CAPÍTULO VIII

Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades

Artículo 152. Comente el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

1. El servidor público que ilícitamente:

IV. Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores, con recursos económicos públicos;

V. De los fondos recibidos por razón de su cargo, dolosamente, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

VII. Otorgue por sí o por interpósita persona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico en beneficio propio, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, socios o a sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

2. Respeto de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En primera instancia, se aclara que el titular del órgano Interno de Control tendría que realizar una denuncia a su área de investigación ya que el titular se encuentra impedido para realizar la investigación respectiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala; La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual con la nota periodística se pudiera iniciar de oficio la investigación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, que señala:

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

O bien a través de la denuncia que realice el titular del Órgano Interno de Control, por lo Tanto una vez realizada la denuncia, y estando en el lugar del área investigadora, se realizarían las siguientes diligencias.

Se solicitaría oficio a la Dirección de Recursos Humanos para acreditar el carácter de servidor público del ente de adquisiciones.

Se solicitaría el cuaderno completo de adquisiciones a efecto de acreditar las irregularidades establecidas en el procedimiento de licitación.

Pruebas testimoniales para acreditar el cohecho respecto de la cantidad que se otorgó al área de adquisición, es decir el 10 %.

Se giraría oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el objeto de que se pudiera emitir un dictamen técnico respecto de las sumas que se hayan depositado a la cuenta del servidor del área de adquisiciones, de todas las cuentas que maneja.

Se solicitaría copia de la declaración patrimonial del regidor para acreditar que no declaro el conflicto de interés, así como copia certificada de la escritura donde aparece como socio de la empresa.

Se solicitaría a la Secretaría del Municipio que el regidor se encuentra en funciones.

Y todos aquellos elementos que pudiera figurar en los procedimientos obtenido los elementos de prueba de manera lícita y legítima.

Se acordaría para los casos de faltas no graves un acuerdo de calificación de falta y por lo que toca al regidor se solicitaría juicio político, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 97. El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:

I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo de la Judicatura; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, **regidores**, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;

II. Se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecerá las conductas que impliquen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho;

3. Por lo que toca al control interno y como parte de las acciones tendientes a prevenir hechos de corrupción a cargo del Órgano Interno de Control

3. En base a lo establecido a las recomendaciones y buenas prácticas, se establecería primero una política integridad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala;

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad

a).- Un acuerdo de declaración de manifestación de vínculos de integridad y de no colusión, en donde acudan los licitantes a establecer que no tienen ningún conflicto de intereses con algún servidor público. Pro integridad.

b).- Propondría la instalación de una plataforma, en donde de manera automática, se diera de baja las propuestas, relativas a proveedores que no estén dados de altas en el Registro Unico de Proveedores, o bien al final cuando este la orden de compra se establezca la no entrega por la falta del registro señalado.

c).- Realizar capacitaciones al órgano de compras y una vez establecido el conocimiento de sus derechos y obligaciones suscriban un documento por el cual se hacen sabedores de todas las responsabilidades que se pudieran generar.

d) Emisión de lineamientos que regulen la actuación de testigos sociales, emisión del protocolo de actuaciones en materia de contratación, consolidación del comité de ética y prevención de conflictos de intereses

se establece, se establece en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

.

AUDITORIAS.- Se ordenaría una auditoria integral a las áreas, especificando su planeación a través de objetivos específicos, su ejecución en la que se pudiera establecer las observaciones concretas de conformidad con los elementos de control y el seguimiento del cumplimiento de observaciones.